

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ

Accionados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Radicado: 2022-113

Sentencia: No se protegen derechos invocados.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ, con cédula de ciudadanía No. 71.753.712, quien se localiza en la CALLE 52 No. 43-52 apartamento 2302 en Medellín- Antioquia, teléfono celular 3005458365, correo electrónico: johnjago@yahoo.es, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, con el fin de que se tutele sus derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGITIMA, y UNIDAD FAMILIAR, (Y A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS DE MIS ANCIANOS PADRES).

VINCULACIÓN DE TERCEROS:

Los terceros interesados fueron debidamente notificados, frente a la existencia y trámite de la presente acción constitucional.

1. ANTECEDENTES

1. Petición.

Solicita el tutelante que se ordene a la CNSC y a la DIAN tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGITIMA, y UNIDAD FAMILIAR, (Y A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS DE MIS ANCIANOS PADRES) y en consecuencia ordenar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, verificar el orden de ciudades

de preferencia, que el actor eligió en la audiencia de elección de plazas, llevada a cabo en fechas 14 a 16 de febrero de 2022 y en atención a ello con base en los artículos 125 de la C.N., 3º del Decreto 71 de 2020, y 25 y 33 del Acuerdo 285 de 2020, proceda a la recomposición de la lista, y se le respete el derecho asociado a la mejora de la ubicación en la lista de elegibles, asignándosele como plaza, la ciudad de Bogotá la cual fue desde ese momento, elegida por él, antes que Buenaventura. Finalmente, que se proceda con el nombramiento.

Para fundamentar la solicitud de tutela, se relatan los siguientes:

2. Hechos

El accionante planteó en el escrito de tutela, la siguiente narración fáctica y jurídica que se transcribe en lo pertinente:

"PRIMERO: Participé en el proceso de selección 1461 de 2020, realizado por la CNSC, y con miras a proveer 1500 vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN.

SEGUNDO: Me inscribí para la OPEC 126572, Gestor III, Código 303, grado 3, y después de todo el proceso gané el derecho a obtener plaza.

TERCERO: Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, en fecha 10 de noviembre de 2021, mediante Resolución 7088, fue conformada la lista de elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

(...)

QUINTO: En el Acuerdo 166 de 2020, se regula lo correspondiente al procedimiento para el desarrollo de las audiencias públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional. En este acuerdo, en el numeral 2º del artículo 5º, se estipula que el elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.

SEXTO: En fechas 14 a 16 de febrero de 2022, se llevó a cabo dicha audiencia, y para ello debimos marcar en orden de preferencia las ciudades a elegir, para mi caso, señale preferentemente BOGOTÁ antes que BUENAVENTURA, tal como lo puede certificar la

CNSC. Es decir, de haber espacio en la ciudad de BOGOTÁ, esta me debía ser asignada antes que BUENAVENTURA.

SÉPTIMO: En fecha 17 de febrero de 2022, la CNSC expide certificación de la ubicación que fue asignada a cada elegible, y en ella se me informa que el cupo que pude obtener fue para la ciudad de BUENAVENTURA, dado que ya el resto de las plazas habían sido escogidas a quienes habían ocupado un lugar mejor que el mío en la lista.

OCTAVO: Solo muy pocos días después, y sin que ningún aspirante hubiese sido nombrado ni mucho menos posesionado en las plazas asignadas, renunció la compañera ubicada en el lugar 41 de la lista de elegibles, y a quién le había sido asignada plaza en la ciudad de BOGOTÁ.

NOVENO: Al día de hoy, y sin que ningún aspirante hubiese sido nombrado ni mucho menos posesionado en las plazas asignadas, han renunciado al nombramiento, varias de las personas de la lista de elegibles.

DECIMO: Dado el sistema de la audiencia pública para escogencia de vacantes, hasta la persona 45 de la lista, alcanzó plaza en la ciudad de BOGOTÁ, es decir, la siguiente persona de la lista de méritos que deseando BOGOTÁ no la obtuvo como plaza, es el suscrito JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ, puesto 46 en la misma. (En la Resolución 7088 de 10 de noviembre de 2021, aparezco 44 en el orden de la lista, pero es porque hasta ese punto de la lista existía tres empates, los cuales se daban en los números de lista 29, 33 y 44, los cuales una vez decididos organizaron adecuadamente el orden de la lista, y el suscrito quedó ubicado en el puesto 46 de la misma).

DECIMOPRIMERO: Atendiendo estas circunstancias, en fecha 4 de marzo de 2022, radiqué derecho de petición, dirigido a la DIAN y radicado virtualmente con el número 202282140100025435 (...)

DECIMOSEGUNDO: En fecha 4 de marzo de 2022, radiqué derecho de petición, dirigido a la CNSC y radicado virtualmente con el número 2022RE040697 en el que solicité igualmente a como lo hice con la DIAN, se procediera "dada mi posición en la lista y atendiendo el orden de mérito que rige el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2021, por favor sea recompuesta la lista de elegibles y se proceda a asignarme como plaza la ciudad de BOGOTÁ D.C."

DECIMO TERCERO: En fecha 14 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, me responde la DIAN (...)

DECIMOCUARTO: Fruto de tal respuesta de la DIAN, en fecha 14 de marzo de 2022, radiqué derecho de petición, dirigido a la misma DIAN y radicado virtualmente con el número 202282140100029135.

DECIMOSEXTO: En fecha 23 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, me responde la DIAN de forma definitiva, de la siguiente forma: (VER PRUEBA 2) "... le informo que en concordancia con el Numeral 7 del artículo 2o. del Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, sobre el uso de lista de elegibles, precisa sobre la posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo. De otra parte, el numeral 16 del artículo 2o. del mismo Acuerdo, define la recomposición automática de la Lista de Elegibles, como la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como

consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, lo cual confirma que el proceso de recomposición se genera a partir del siguiente elegible en lista de la última posición para la vacante ofertada y no admite reprocesos sobre etapas ya concluidas. Por lo anterior, le comento que una vez usted halla seleccionado plaza dentro del estricto orden de mérito de los elegibles en la Opec No. 126572, se da por cumplido el derecho a la escogencia de plaza y por tanto no es procedente revertir el proceso para asignarle plaza diferente a la ya seleccionada.”

DECIMO SÉPTIMO: Es absurda la posición de la DIAN, al pretender sustentar la respuesta negativa que se me otorga, conforme con los numerales 7 y 16 del artículo 2 del Acuerdo 165 de 2020. Cuando lo que con base en estos numerales debe entenderse es lo contrario. Pues distinto a lo que entiende la DIAN, estos numerales vienen a otorgarme plenamente la razón en lo que estoy solicitando. (...)

DECIMOCTAVO: El pasado 26 de marzo de 2022, la CNSC contestó la petición con radicado 2022RE040697, de fecha 4 de marzo de 2022, la CNSC (referida en el hecho décimo-segundo de este escrito), señalando que: "Aunado a lo anterior y consultado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles se constató que la Entidad no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas, por lo cual, esta Comisión Nacional requirió dicha información el 15 de marzo del año en curso”.

DECIMONOVENO: Vivo con mis padres que tienen 89 y 84 años de edad, Jairo de Jesús Ramírez Gómez identificado con C.C. No. 2.404.040 y María Leonor Gómez de Ramírez, identificada con C.C. No. 21.868.274 respectivamente. Son dos ancianos mayores, y yo soy el responsable en un todo de ellos (cuidado médico, salidas, alimentación y techo), por tal motivo e ineludiblemente si yo me debo desplazar de ciudad, ellos deben irse conmigo porque no los puedo dejar desamparados.

VIGESIMO: Con la respuesta definitiva que presenta la DIAN, señalada en el punto DECIMOSEXTO de este escrito, se desconoce groseramente el derecho al mérito de quienes seguimos a la persona ubicada en el número 41 de la lista de elegibles, y más concretamente a mí, que soy la persona ubicada en el puesto 46 de la lista y que soy quién desea la ubicación en la ciudad de BOGOTÁ. Lo anterior, toda vez que entre las personas ubicadas en los puestos 42 a 45, no existe una persona que hubiese elegido BOGOTÁ y no le haya sido asignada. NO TIENE PRESENTACIÓN NINGUNA, FRENTE AL DERECHO AL MERITO, QUE EN LA LISTA DE ELEGIBLES, Y SIN QUE AUN HOY HAYA SIDO POSESIONADO NINGUNO DE LOS CONCURSANTES, RESULTE TENIENDO MEJOR DERECHO QUIEN ESTA EN LA POSICIÓN 48 DE LA LISTA, QUE EL QUE ESTA EN LA POSICIÓN 46 DE LA LISTA (QUE ES EL SUSCRITO TUTELANTE).

VIGESIMOPRIMERO: Con la negativa de la DIAN, a respetar mi derecho al mérito, asociado a reacomodarme automáticamente en el puesto 45 de la lista de elegibles, y respetar el derecho asociado a esa mejora en la posición, de elegir una plaza más adecuada a mis intereses, está violentando no solo mis derechos al DEBIDO PROCESO, al ACCESO CARGOS PÚBLICOS, a la IGUALDAD, y a la CONFIANZA LEGITIMA, sino además, y de manera más importante los derechos de mis ancianos padres a la SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, toda vez que para la ciudad de BUENAVENTURA no me los podría llevar, ya que allá no existe la oferta de los servicios de salud que por su edad se encuentran necesitando hoy día fruto de sus múltiples complicaciones de salud.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

El Despacho admitió la acción de tutela objeto de análisis mediante auto del 28 de marzo de 2022 en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ordenando su trámite de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente se vinculó a todas las personas que puedan tener interés en el presente trámite constitucional.

Se surtió la respectiva notificación a las accionadas, a las cuales les fue enviado copia del escrito de tutela y del auto admisorio de la misma para que en el término de dos (02) días, dieran respuesta a los hechos de la acción, aportando los documentos que tuvieran en su poder.

LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC brindaron respuesta a la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

2.1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Allegó escrito contestatorio de la demanda en la que inicia solicitando denegar el amparo de tutela por improcedencia de la acción, al considerar que no existe un perjuicio irremediable ni vulneración de derecho fundamental alguno.

En cuanto al procedimiento adelantado en el marco del concurso para nombrar empleados en carrera, dice que se respetaron todos los lineamientos establecidos.

Añade que de la revisión de la pretensión puede colegirse que no están dados los presupuestos del artículo 86 de la Constitución Política, el cual prevé que esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y en el caso particular considera que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha venido adelantando de manera expedita y con la celeridad las actuaciones que le compete. Sumado a que con las razones que expone el accionante no refleja que se esté causando algún tipo de perjuicio por el actuar de la entidad debido a que, en audiencia de escogencia de plaza, de acuerdo con su posición en la lista de elegibles, el accionante fue quien escogió una ciudad que no es de su preferencia para cumplir con las funciones del empleo.

Finalmente aclara que desde el momento en que inició su participación en el proceso de selección ya estaba definido que las vacantes estaban ubicadas en diferentes ciudades y ninguno de los participantes iba con la certeza de ser ubicado en determinada ciudad porque esa circunstancia se definía en la audiencia aludida, como evidentemente ocurrió.

Afirma que no le asiste razón al accionante cuando menciona que los derechos fundamentales que invoca han sido amenazados, violados y/o vulnerados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, como quiera que los procesos de selección son una expectativa laboral que se materializa únicamente con el nombramiento en periodo de prueba, y en ese escenario resulta inverosímil considerar la vulneración de los derechos invocados, máxime que el proceso de selección avanza cumpliendo las fases previamente definidas y las acciones indicadas en la normativa que regula la materia.

2.2. Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.

Inició su escrito solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela en la medida en que en el proceso de la referencia se presentan varios factores que no permiten que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Para empezar, considera que se configura una falta de legitimación en la causa respecto de su representada en la medida en que la competencia respecto de la Audiencia Pública para Escogencia de Vacantes de un empleo con diferentes ubicaciones es de la DIAN, y según el orden de mérito que ocupen los elegibles, dependerá el derecho de escogencia de la ubicación de las respectivas vacantes ofertadas, entonces no es caprichosa la ubicación en que quedó el aquí accionante.

Conforme a lo anterior considera claro que la CNSC carece de competencia para llevar a cabo cualquier actuación administrativa atinente al acto jurídico de nombramiento y a la toma de posesión del accionante toda vez que esta facultad legal es exclusiva del ente nominador, en este caso la DIAN.

El segundo punto que argumenta es que no es procedente la medida provisional de suspensión de los actos de nombramiento de los elegibles para el empleo identificado con Opec no. 126572 denominado gestor III, grado 3, código 303, en la medida en que el actor no demostró ni la vulneración de sus derechos fundamentales, ni la configuración de un perjuicio irremediable.

Tercero, afirma que el actor se fundamenta en consideraciones diferentes al mérito en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y por tanto con relación a la manifestación del accionante sobre las condiciones familiares y personales, aclara que de conformidad con los artículos 7 y 12 del Acuerdo No. 0285 de 2020 y el literal c del numeral 2.1. del Anexo del proceso de selección, no se tienen consideraciones diferentes al mérito, pues desde que se publicó el Acuerdo, el Anexo y su modificatorio, así como la OPEC, se conocieron públicamente las reglas para participar y no se establecieron condiciones especiales para personas teniendo en cuenta las particularidades de sus vidas familiares y asuntos personales.

En ese orden de ideas aclara que dentro de las reglas del proceso de selección no se establecieron prerrogativas especiales para las circunstancias expuestas por el accionante.

Aunado a lo anterior, aclara que el accionante, desde el inicio del Proceso de Selección-DIAN 1461 de 2020, tuvo conocimiento de la cantidad de vacantes ofertadas en el empleo al cual se presentó y la ubicación geográfica de las mismas, asimismo, tenía conocimiento de que el criterio de asignación de vacantes se realiza en estricto orden de mérito y que esto se realiza de acuerdo con la oportunidad de manifestar la preferencia por su parte.

Añade que en manera alguna está demostrado que se vulneró alguno de los derechos fundamentales anunciados por el demandante y por el contrario lo que se tiene acreditado es que el proceso selectivo se llevó a cabo bajo los parámetros indicados inicialmente.

Conforme a todo lo fundamentado solicita se denieguen las pretensiones tutelares.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, porque es este el lugar donde presuntamente ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2. Del análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

La tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado considera que son requisitos para el estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de los siguientes presupuestos:

Relevancia constitucional. En el presente caso se cumple con este requisito, habida cuenta de que la discusión se circunscribe a si conforme al artículo 23 de la Constitución y demás derechos invocados como vulnerados por la parte accionante, se configuran los elementos para que el juez constitucional proteja los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, confianza legítima, y unidad familiar, (y a la salud y a la vida en condiciones dignas de personas de la tercera edad), garantizados por la Constitución Política, en contra de las accionadas y a favor de la parte actora ¹.

Legitimación en la causa. En el presente caso se satisfacen los requisitos de legitimación en la causa, tal y como se evidencia a continuación:

(i) Por activa: acorde con la Constitución y la ley², toda persona puede presentar acción de tutela "por sí misma o por quien actúe a su nombre"³. En el presente caso, la parte accionante, quien se considera titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, actúa en causa propia, con el fin de interponer la demanda objeto de estudio en la presente sentencia⁴.

(ii) Por pasiva: el artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales "cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". En el caso *sub lite*, la parte actora atribuye a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

¹ Sentencia T-422 de 2018. Este requisito tiene por objeto: "(i) Preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces".

² Constitución Política, artículo 86, y Decreto Ley 2591 de 1991, artículos 1 y 10.

³ Sentencia SU-377 de 2014. "No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. En específico: (i) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo".

⁴ Fls. 6 cuaderno principal.

NACIONALES DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidades de carácter Estatal, la violación *directa* de sus garantías fundamentales, al no nombrarlo en Período de Prueba en la ciudad para la que aduce haber aspirado.

Inmediatez. Para evaluar el cumplimiento de este requisito de procedencia, el juez constitucional debe constatar que entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela medie un tiempo "razonable"⁵. Frente al caso concreto, el Juzgado considera que se ejerció la acción en un tiempo razonable y proporcionado, si se tiene en cuenta que los últimos derechos de petición elevados por el accionante fueron resueltos el 23 y 26 de marzo, el primero proveniente de la DIAN y el segundo de la Comisión y la tutela se radicó el 28 de marzo, esto es solo dos días después.

Subsidiariedad. La Constitución Política caracteriza a la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judiciales ordinarios, los cuales constituyen, entonces, instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas que buscan la protección de sus derechos fundamentales⁶. **En relación con el caso sub lite, el Juzgado advierte que, en principio, no se supera este requisito, por cuanto lo que se solicita es la nulidad de actos administrativos, por tanto, para que sea procedente la tutela y la pretensión a través de esta acción, el demandante debería demostrar la posible materialización de un perjuicio irremediable, lo que como se verá, aquí no sucedió.**

No obstante, se estudiará el fondo de la tutela con el fin de resolver.

⁵ Cfr., entre otras, las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-575 de 2002, T-526 de 2005, T-033 de 2010, T-060 de 2016 y SU-391 de 2016. Sentencia SU-378 de 2014. "La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal manera que ésta debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que concurren en cada caso. En este sentido ha reiterado la Corte que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda, en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados".

⁶ Constitución Política, artículo 86 y Decreto 2591 de 1991, artículos 6 y 8. Según estas disposiciones, la acción satisface esta exigencia en caso de que no existan medios judiciales de defensa disponibles o, de existir, si resulta necesaria para evitar la materialización de un riesgo de perjuicio irremediable, que se caracteriza por ser (i) cierto, en cuanto a la producción de una afectación, (ii) altamente probable en su concreción, (iii) inminente y, por tanto, requiera una pronta intervención del juez constitucional, con el fin de evitar la proximidad de consumación de un daño que el medio de defensa existente no es eficaz para impedir, y que, (iv) en consecuencia, exija la impostergable actuación del juez de tutela.

PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a este Despacho determinar, con apoyo en las pruebas obrantes en el proceso, si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA DIRECCIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES, vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, al no rehacer la lista de elegibles para que este pueda aspirar a una vacante en la ciudad de Bogotá.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

-De la procedencia de la acción de tutela para declarar la nulidad de actos administrativos.

La Constitución política de Colombia habilita a toda persona para elevar tutela con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales cuando encuentre que están siendo vulnerados, así se dispuso en su artículo 86, cuando se consignó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

No obstante, lo anterior, existen algunos límites a ese derecho, dentro de los cuales la Guardiana Constitucional ha establecido que **solo es procedente incoar acción de tutela con la pretensión de que se declare la nulidad de actos administrativos en el único**

evento en el que se demuestre que de no proceder así se estaría causando un perjuicio irremediable, así lo ha manifestado, entre otras, en la sentencia T-260/18, en la que se estableció:

*"37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, **la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos**, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.*

*En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: "[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa **pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable** [...]"*

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados."

En ese entendido entonces quien pretende utilizar la tutela como mecanismo para solicitar la nulidad de un acto administrativo debe demostrar la configuración de un perjuicio irremediable o que el mecanismo existente no resulta idóneo para asegurar la protección de los derechos que se invocan.

En este mismo sentido es preciso traer a colación la sentencia emitida por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD, MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, donde actuó como DEMANDANTE KATHERINE VARGAS POVEDA y DEMANDADAS LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, RADICADO 05001-33-33-021-2018-00002-01.

En dicha providencia se hizo alusión al tema de los CONCURSOS DE MÉRITOS. Y dentro del marco normativo y jurisprudencial, el Honorable Tribunal expuso:

"2.3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia"

"El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para que toda persona pueda: "(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"Esta acción constituye un mecanismo preferente, al ser un instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, y subsidiario por cuanto debe entenderse como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera tal que existiendo otros medios judiciales para la protección de los derechos fundamentales invocados, sólo procederá cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; este principio de subsidiariedad se encuentra expresado normativamente en el tercer inciso del artículo 86 constitucional".

"Pese lo anterior, la Corte Constitucional en diferente oportunidades ha manifestado que en relación con los concursos de méritos para acceder a los cargos de carreras, la acción de tutela es pertinente aun cuando teniendo la oportunidad de presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al considerar que dicho medio de control no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos".

"En este sentido, aquella Corporación en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, señaló:

"—... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos". (Ver también sentencias T-315 de 1998, SU-133 del 2 de abril de 1998, T-425 del 26 de abril 2001, de la Corte Constitucional".

"Así mismo, en Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para poder la entidad excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata".

"En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: "Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"

"Se concluye entonces, que la máxima Corte de lo constitucional ha sido enfática al manifestar que la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera".

"En todo caso, debe reiterarse que no basta la sola existencia de otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales para declarar la improcedencia de la tutela, sino que dicho mecanismo deber ser además efectivo para la protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados".

"Así las cosas, con respecto a la protección ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se requiere de la tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU 339 de 2011, señaló que:

"—En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los

actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público”.

"2.3.2. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa”.

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo, por lo que es necesario que los principios que lo inspiran sean respetados”.

"Sobre la igualdad, la equidad y el debido, la Corte Constitucional en sentencia T 180 de 2015, señaló lo siguiente:

"—El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado”.

"Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales”.

"Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado”.

"De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario —y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

"La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso”.

"Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, —que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

"Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del

afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales”.

“Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconfiguran sin existir razones válidas que lo ameriten”.

“2.3.3. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos”

“La convocatoria, es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, por lo que es tenida como la norma que regula el concurso de méritos, sobre el tema el máximo órgano de lo constitucional, señaló lo siguiente:

“—El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte —todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales”.

“El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

“Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

“(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa. (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”.

“En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen —ley para las partes— que intervienen en él”.

"Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante".

Para resolver entonces debe tenerse en cuenta que las reglas para dirimir un conflicto que surge en el transcurso de un concurso de méritos son las mismas que lo rigen, pues estas son las pautas aplicables al desarrollo de este.

CASO CONCRETO-CONCLUSIÓN

Pretende el accionante que en sede de tutela se protejan sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, CONFIANZA LEGÍTIMA, y UNIDAD FAMILIAR, (Y A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS DE SUS ANCIANOS PADRES) y que en consecuencia en sede de tutela se impartan ordenes tendientes a que se recomponga la lista de elegibles, y se le respete el derecho asociado a la mejora de la ubicación en esta, asignándosele como plaza, la ciudad de Bogotá. Finalmente, que se proceda con el nombramiento.

Para resolver, se hace necesario revisar la prueba obrante en el expediente y verificar la forma en que el concurso se desarrolló a fin de establecer si era procedente una forma distinta de calificación y de acreditación de la experiencia del accionante.

Para empezar, se tiene entonces la expedición del Acuerdo 0285 de 2020 (10-09-2020) "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*", mismo en el que participó el demandante, al haber agotado y acreditado la superación de todas las etapas surtidas en el mismo.

Lo anterior se verifica porque se allegó al plenario la Resolución N° 7088 del 10 de noviembre de 2021 que corresponde a la lista de elegibles que surgió como resultado de la aplicación de las diferentes pruebas aplicadas, en la cual puede observarse que el accionante JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ, ocupó el lugar 44 con un puntaje de 78.69 puntos.

Ahora dado que se presentó un empate en los puntajes de algunos participantes se expidió la comunicación 100151185 - 000194 que data de 7 de febrero de 2022, en la que se precisó que después de resolver el desempate, las posiciones de orden al mérito, quedaron así:

- *Veintinueve (29) Angie Carolina Gutiérrez Guerrero y treinta (30) a Juan Pablo Figueroa Buriticá.*

- *Treinta y Cuatro (34) Francisco Javier Ospina Graterol y treinta y cinco (35) a Janis Paola Ortiz Marimon*

- ***Cuarenta y seis (46) John Jairo Ramírez Gómez y cuarenta y siete (47) a Sandra Milena Castellanos Sandoval***

De lo que se desprende que el puesto final ocupado por el accionante Jhon Jairo, es el 46.

Ahora el Acuerdo que reguló el concurso (285 del 2020) estableció lo siguiente:

*ARTICULO 32. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN MISMO EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva aprobados por los respectivos elegibles los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) **audiencia(a) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica**, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.*

ARTICULO 33. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista de elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursan o de su exclusión de dicha lista, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

Atendiendo a lo anterior se adelantó la referida audiencia, certificándose por parte de la CNSC, lo siguiente:

"EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CERTIFICA QUE: En cumplimiento de lo requerido por la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, con relación a la Audiencia Pública para la escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 – DIAN, el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, SIMO, dispuesto por la CNSC, **estuvo habilitado a los elegibles de la OPEC 126572, desde las 00:00 horas del 14**

hasta 23:59 horas del 16 de febrero del 2022, para que cada elegible seleccione y asigne el orden de su preferencia las vacantes ofertadas para dicho empleo. Adjunto a este documento, se relaciona el listado de elegibles con las respectivas plazas que fueron escogidas, atendiendo el orden de preferencia asignado por el elegible.

Se expide la presente en Bogotá, a los 17 días del mes de febrero de 2022, a solicitud del interesado. Cordialmente

El orden de preferencia del actor, certificado por la Comisión fue el siguiente:

PRIORIDAD DEL SELECCIONADA POR EL ELEGIBLE

EMPL. ID	PRIORIDAD	NOMBRE	APPELLIDO	FECHA DE ADMISION	ENCARGACION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	PUESTO
126572	1	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	MEDELLIN	ANTIOQUIA	46
126572	2	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	MEDELLIN	ANTIOQUIA	46
126572	3	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	MEDELLIN	ANTIOQUIA	46
126572	4	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.	46
126572	5	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.	46
126572	6	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.	46
126572	7	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.	46
126572	8	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.	46
126572	9	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.	46
126572	10	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	CALLI	VALLE DEL CAUCA	46
126572	11	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	CALLI	VALLE DEL CAUCA	46
126572	12	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	MANIZALES	CAUCA	46
126572	13	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	PEREIRA	RISARALDA	46
126572	14	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	ARMENIA	QUINDIO	46
126572	15	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	IBAGUÉ	TOLIMA	46
126572	16	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	BUCARAMANGA	SANTANDER	46
126572	17	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	BARRANQUILLA	ATLANTICO	46
126572	18	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	BARRANQUILLA	ATLANTICO	46
126572	19	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	BARRANQUILLA	ATLANTICO	46
126572	20	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	CARTAGENA DE INDIAS	BOQUIVIA	46
126572	21	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	CARTAGENA DE INDIAS	BOQUIVIA	46
126572	22	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	CARTAGENA DE INDIAS	BOQUIVIA	46
126572	23	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	CARTAGENA DE INDIAS	BOQUIVIA	46
126572	24	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	SANTA MARTA	MAGDALENA	46
126572	25	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	VILLAVICENCIO	META	46
126572	26	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER	46
126572	27	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER	46
126572	28	JHON JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	14/02/2022 15:30	33347076	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA	46

Y más adelante se observa el listado en el que Jhon Jairo Ramírez Gómez, fue ubicado en la sede Buenaventura en el Valle del Cauca, veamos:

EMPL. ID	NOMBRE	APPELLIDO	FECHA DE ADMISION	ENCARGACION	DEPARTAMENTO
1089301773	EDUARDO	ARANGO SUAREZ	2	CALLI	VALLE DEL CAUCA
1089301773	DIANA MARCELA	BOJAS ERASO	2	CALLI	VALLE DEL CAUCA
1089301773	JOSÉ FERNANDO	ARAGONES FULCIDO	3	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.
1143391268	ANGÉLICA PAOLA	DOMINGUEZ CASTELLAR	6	CARTAGENA DE INDIAS	BOQUIVIA
1049983363	GERMAN RICARDO	WILCHES CETINA	6	BARRANQUILLA	ATLANTICO
1015454753	RAUL EDUARDO	PEREIRA CUERVO	6	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.
1122049928	CLARA DEL PILAR	BALLESTEROS ZARATE	7	IBAGUÉ	TOLIMA
1090444433	MARIA ALEXANDRA	JAMES VELASCO	8	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
1123888996	DANIEL	DIAZ RIVERA	8	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.
14824489	MAURICIO ANDRÉS	PEREZ CABALLERO	20	YOPAL	CASAHUARE
95494464	JUAN EDUARDO	DÍAZ CARDONA	21	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.
1085262379	EDGAR STEVEN	SARDONA SUCHELI	22	MEDELLIN	ANTIOQUIA
4437727	SINA PAOLA	FERRER FLOREZ	23	BARRANQUILLA	ATLANTICO
87068626	DANNY FABIAN	CHAMORRO INDIASTY	24	MANIZALES	CAUCA
64384020	YARINA	PEREZ MARTINEZ	25	CARTAGENA DE INDIAS	BOQUIVIA
1096308139	SERALEN	TORRES BERRAO	26	BUCARAMANGA	SANTANDER
1032388372	LADY JANEL	MARTINEZ CORREDOR	27	BARRANQUILLA	ATLANTICO
1102373765	CAROL ADRIANA	DIAZ FORERO	28	MEDELLIN	ANTIOQUIA
1143888779	FREDER ALONSO	DELGADO CABRERA	29	PEREIRA	RISARALDA
1065594374	NICOLAS IGNACIO	ESCALANTE BARRIOS	20	MEDELLIN	ANTIOQUIA
1128054879	BELTA	CABEZA COHEN	21	CARTAGENA DE INDIAS	BOQUIVIA
1019433094	FELIPE ANDRÉS	MARTINEZ RODRIGUEZ	22	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.
1027221388	JOHANA PAOLA	OWENS NAVARRO	24	CARTAGENA DE INDIAS	BOQUIVIA
86008383	NERALI	MORENO SIACÓN	25	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.
1084932887	LINA MARCELA	ARIAS SIERRA	26	ARMENIA	QUINDIO
1094934628	YENNY CAROLINA	ORTIZ PARANZO	27	MEDELLIN	ANTIOQUIA
13145906	CARLOS ALBERTO	RINCÓN CHOLIS	28	BARRANQUILLA	ATLANTICO
1022388932	ANGIE CAROLINA	GUTIERREZ GUERRERO	29	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.
1053778054	JUAN PABLO	FIGUEROA BURITICA	30	MEDELLIN	ANTIOQUIA
85555468	DIANA FERNANDA	BOJAS VASQUEZ	31	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
1152443004	LESLY TRINELLY	MOSQUERA ESTRADA	32	MEDELLIN	ANTIOQUIA
1010311887	LAUREN DANIELA	AGUIRRE MONGADA	33	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.
1143805037	JANIS PAOLA	ORTIZ MARRON	35	CARTAGENA DE INDIAS	BOQUIVIA
8148972	FRANCISCO JAVIER	VALENCIA TORRES	36	SANTA MARTA	MAGDALENA
108785553	SUSANA	GARCIA PARRA	37	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.
80825412	GUILLELMO	CARDENAS CORREA	38	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.
1128282273	YONATHAN STIVEL	CARNELO RAMIREZ	39	VILLAVICENCIO	META
112327005	GUILLELMO LEÓN	QUINTERO QUINTERO	40	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.
10284429	PAOLA ANDREA	BEJARANO ERAZO	41	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.
1113307434	NATALIA	FELIPE ZAPATA	42	BARRANQUILLA	ATLANTICO
1032402387	YESICA ALEXANDRA	SOLARTE ROSERO	43	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
1094827800	JORDAN SEBASTIAN	PUBLICO GOMEZ	44	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.
72333529	EDWIN ALFONSO	BURGOS FUENTES	45	BOGOTA D.C	BOGOTA D.C.
71753712	JOHN JAIRO	RAMIREZ GOMEZ	46	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA
83420445	SANDRA MILENA	CASTELLANOS SANDOVAL	47	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA

Ahora, esta decisión, tay y como lo manifiesta el mismo accionante en el hecho séptimo, le fue comunicada el 17 de febero de 2022, sin que se anuncie que frente a la misma él hubiera presentado alguna reclamación o inconformidad.

Ahora la inconformidad del accionante al parecer surge más adelante, pues manifiesta que la participante ubicada en el lugar 41 de la lista de elegibles renunció estando asignada su plaza en Bogotá, lo que aduce sucedió también con otras personas de la lista. Y es bajo este argumento que solicita que su nombramiento se realice, no en Buenaventura, sede que le fue asignada, porque fue una de sus sedes escogidas, sino en Bogotá al haber surgido la vacante.

Para lograr lo anterior, el 04 de marzo de los corrientes, elevó derecho de petición, dirigido a la DIAN y radicado virtualmente con el número 202282140100025435, en los siguientes términos:

*"En fecha 14 a 16 de febrero de 2022, se adelantó en SIMO, audiencia para escogencia de plazas dentro de la OPEC 126572, del proceso de selección DIAN 1461 DE 2021. En fecha 21 de febrero de 2021, me fue comunicado el resultado de dicha audiencia, **y en ella se me informa la plaza en la que fui asignado (BUENAVENTURA).***

*Por información de la propia señora PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO identificada con C.C. 52934629, quién ocupó el lugar 41 en la lista de elegibles, conocí que renunció a vincularse a la DIAN, y que, atendiendo tal circunstancia, la DIAN procedió inmediatamente a aceptar tal renuncia. Dado que **ocupo el lugar 46 en la lista de elegibles** OPEC 126572, y yo había elegido BOGOTA D.C. por delante de Buenaventura (plaza en la que fui asignado y a la cual me queda complicadísimo desplazarme por razones familiares), solicito muy comedidamente que dada mi posición en la lista y atendiendo el orden de mérito que rige el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2021, por favor sea recompuesta la lista de elegibles y se proceda a asignarme como plaza la ciudad de BOGOTÁ D.C. Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta ahora nos encontramos en la etapa de inducción previa al nombramiento, y reitero, atendiendo el orden de mérito que rige este proceso y por ende la asignación de plazas dentro de la OPEC 126572. Cordialmente, JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ C.C. 71.753.712"*

Como respuesta recibió un correo con el siguiente contenido:

"Con relación a su escrito donde manifiesta: ...solicito muy comedidamente que dada mi posición en la lista y atendiendo el orden de mérito que rige el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2021, por favor sea recompuesta la lista de elegibles y se proceda a asignarme como plaza la ciudad de BOGOTA D.C. me permito dar respuesta en los siguientes términos

Al respecto le informo que en concordancia con el el Numeral 7 del artículo 20, del Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, sobre el uso de lista de elegibles, precisa sobre la posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.

De otra parte el numeral 16 del artículo 20. del mismo Acuerdo, define la recomposición automática de la Lista de Elegibles, como la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, lo cual confirma que el proceso de recomposición se genera a partir del siguiente elegible en lista de la última posición para la vacante ofertada y no admite procesos sobre etapas ya concluidas.

Posterior a esta respuesta el 14 de marzo el demandante radicó nuevo derecho de petición ante las demandadas, solicitando: *"QUE HASTA TANTO NO SE PRONUNCIE LA CNSC, NO SE ME EFECTUÉ EL NOMBRAMIENTO PARA LA CIUDAD DE BUENAVENTURA, DE TAL FORMA QUE NO SE VULNERE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, Y EVENTUALMENTE ESTOS DERECHOS DEBAN SER RECLAMADOS EN SEDE CONSTITUCIONAL."*

El 23 de marzo de la misma calenda, mediante correo electrónico la DIAN, nuevamente se pronuncia en los siguientes términos:

" le informo que en concordancia con el Numeral 7 del artículo 2o. del Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC, sobre el uso de lista de elegibles, precisa sobre la posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo. De otra parte, el numeral 16 del artículo 2o. del mismo Acuerdo, define la recomposición automática de la Lista de Elegibles, como la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, lo cual confirma que el proceso de recomposición se genera a partir del siguiente elegible en lista de la última posición para la vacante ofertada y no admite reprocesos sobre etapas ya concluidas. Por lo anterior, le comento que una vez usted haya seleccionado plaza dentro del estricto orden de mérito de los elegibles en la Opec No. 126572, se da por cumplido el derecho a la escogencia de plaza y por tanto no es procedente revertir el proceso para asignarle plaza diferente a la ya seleccionada."

Por su parte la CNSC contestó la petición en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, evidenciando que en el marco del Proceso de Selección 1461 de 2020, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ofertó cuarenta y siete (47) vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 126572, denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, agotadas las fases del concurso mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-7088 del 10 de noviembre de 2021¹, se conformó lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, y en la cual usted ocupa la posición cuarenta y cuatro (44).

Aunado a lo anterior y consultado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles se constató que la Entidad no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas, por lo cual, esta Comisión Nacional requirió dicha información el 15 de marzo del año en curso.

En consecuencia, se recomienda estar atento a la comunicación por parte de la entidad, para dar continuidad al proceso de nombramiento, conforme a los términos legales establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

De todo lo hasta aquí expuesto y analizado se coligen varias situaciones:

Para empezar es claro que las dos entidades encargadas del concurso y hoy demandadas, dentro de una de sus etapas establecieron que los ciudadanos que hacían parte de la lista de elegibles, podían elegir el orden de preferencia de las sedes de las vacantes disponibles, dentro de lo cual pudo establecerse que el accionante, eligió: Medellín, Bogotá, Cali, Manizales, Buenaventura, entre otras.

Que una vez finalizada la etapa de elección se le comunicó que la sede a él asignada, de las elegidas, fue la ubicada en la ciudad de Benaventura. Respecto de lo cual el demandante no presentó recurso o inconformidad alguna.

Lo segundo, es que el Acuerdo No. 0166 de 2020 "*Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*", que también rigió el concurso que se estudia dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.

ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo. (...)

ARTÍCULO 5º. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

*1. **El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles** se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual **se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles** conforme al número de vacantes a ofertar.*

*2. **El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.** De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, **si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.***

*3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. **Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.***

4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.

*5. Finalizada la Audiencia, **el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito**, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba. (...)*

Implica lo anterior que la vacante a ocupar y específicamente la escogencia del lugar de ubicación de la misma, dependía de los participantes, pero especialmente del estricto orden de mérito, lo que sin duda implica que quienes tuvieran una mejor posición en la lista de elegibles, serían los que finalmente tuvieran mejor posibilidad de que se les asignara la sede que eligieron como primera opción, pues así se dejó estipulado en las reglas sobre la audiencia de escogencia.

Así entonces es claro que las 45 personas que ocuparon su puesto en la lista de elegibles anteriores al accionante, tenían un mejor derecho que este a escoger la ciudad de la vacante.

Tercero. A la fecha no se ha realizado un reporte de la provisión de las vacantes o por lo menos no fue allegado a este plenario, por tanto se desconoce si la afirmación realizada por el accionante es cierta, en cuanto a que en la ciudad de Bogotá, dada la renuncia de algunos participantes quedó alguna vacante disponible.

En este punto es preciso establecer que para resolver en favor del accionante se debería conocer, por parte de esta instancia, el número de vacantes ofertadas en Bogotá, el número de aspirantes que optaron por las mismas y si al llenarse las primeras, con los segundos, quedan disponibles algunas plazas. Pero además, sería necesario establecer que de existir esas vacantes, ninguno con mejor derecho que el hoy accionante estaría interesado en estas, pues de ser así, es claro que quien ocupe un mejor lugar en la lista de elegible tiene un mejor derecho.

Aunado a lo anterior, se tiene que en todo caso, Buenaventura sí fue una sede escogida por el accionante y por tanto el hecho de que le haya sido asignada, no vulnera sus derechos fundamentales y , por el contrario, garantiza que se estén cumpliendo las reglas del concurso.

Por todo entonces no logró el demandante demostrar: primero, que a la fecha en efecto exista una vacante en Bogotá, pues como acaba de verse los nombramientos no se han realizado, ni ha empezado para ninguno de los aspirantes, el periodo de prueba; segundo, el actor no ha demostrado que de existir la vacante, sea él quien tiene mejor derecho para ocuparla, pues

como se dijo, la lista de elegibles siempre privilegia a los que quedaron en una mejor posición; tercero, tampoco logró demostrar el accionante, que Buenaventura no fuera una de las sedes por él escogidas, pues por el contrario, en la certificación otorgada y que obra en el plenario se pudo verificar que esta sí fue una ciudad escogida por él.

A lo anterior añádase que no es cierto que las 44 vacantes correspondientes a los aspirantes que están en la lista, antes que el accionante, se hayan otorgado en la ciudad de Bogotá y por tanto, tampoco es cierto que, al quedar libre una de esas vacantes, sea el accionante quien deba suplirla, pues lo cierto es que al revisar nuevamente la lista del resultado de audiencia Opec 126512, hayamos:

Puede establecerse que no todos los aspirantes quedaron asignados a Bogotá, sino que hay sedes por todo el país. Lo que a su vez implica que no hay certeza de que, de haber renunciado alguien de la lista, la vacante estuviera asignada a Bogotá, ni menos, se insiste, que por ese hecho el accionante sea al que le corresponde ocupar esa vacante.

Por todo entonces no está demostrada la vulneración de los derechos fundamentales anunciados por el demandante, en el desarrollo del concurso del que se viene hablando, menos así los derechos a la salud y la vida de su padres, quienes no solo no hacen parte del concurso sino que además, no son un factor a tener en cuenta en el proceso selectivo ya que en estos concursos los factores de tipo subjetivo y personal de los concursantes, ni otorgan, ni quitan puntos, por tanto no pueden ser observados al momento de otorgar una vacante. Menos cuando ha quedado demostrado que cuando se ofertaron las vacantes, se indicó que estaban distribuidas en diferentes zonas del país y que era aleatoria su ocupación.

Finalmente debe decirse que la tutela tampoco es procedente en la medida en que no se sustentó que, de no procederse con la concesión de la pretensión de la acción se causaría un perjuicio irremediable, único panorama en que la tutela sirve como mecanismo para dejar sin efectos un acto o decisión administrativa adoptada en medio de un concurso de méritos.

Al respecto se reitera la posición de la H. Corte Constitucional en sentencia T 260 de 2018 en la que se dispuso:

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados."

Por tanto, era un deber del accionante demostrar, o la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que el medio de control procedente no es eficaz, lo que acá, no está sustentado, pues como se dijo, no hay evidencia de que, con la no procedencia de la tutela se cause un perjuicio irremediable, sumado a que, dentro del mecanismo procedente que es incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene, el actor, la posibilidad de pedir la medida cautelar, pudiéndose lograr en ese escenario judicial ordinario, lo que ahora se pretende a través de la acción de tutela.

Así las cosas y conforme a todos los argumentos expuestos no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda por la imposibilidad de demostrar la procedencia de la tutela para lograr la nulidad de los actos impugnados y de contera de que se acceda a los solicitado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por **JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ**, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, de conformidad con cada uno de los argumentos expuestos

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y/o sus apoderados, la presente decisión, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se solicita al (a) señor (a) Director (a) de la DIAN y al (a) señor (a) Director (a) de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se sirvan notificar a los terceros interesados en la presente acción, esta decisión, a través de la página Web de sus instituciones. Y éstos últimos se servirán allegar a este Juzgado, a la mayor brevedad posible las constancias de dicha notificación a los terceros interesados.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, así como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Estella Uribe Correa". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end. There is a faint yellow rectangular stamp or watermark behind the signature.

LUZ ESTELLA URIBE CORREA